

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**Demandante: OTILIA PÉREZ** 

**Demandado: CONSUELO LAMUS GALVIS** 

Radicado: 68-770-40-89-002-2008-00002-00

Se encuentra el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **OTILIA PÉREZ,** representada mediante apoderado judicial contra **CONSUELO LAMUS GALVIS** se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 15 de julio de 2009, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad,* en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como que el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que " si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (negrilla y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante, no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 15 de julio de 2009.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 07 de febrero de 2008 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga la señora CONSUELO LAMUS GALVIS como empleada del magisterio, sin que la misma se perfeccionara.

En atención a la terminación del proceso, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 07 de febrero de 2008 relacionada con el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga la señora CONSUELO LAMUS GALVIS como empleada del magisterio. No se ordena librar oficio, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **OTILIA PEREZ**, representada mediante apoderado judicial contra **CONSUELO LAMUS GALVIS**, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 07 de febrero de 2008 relacionada con el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga la señora CONSUELO LAMUS GALVIS como empleada del magisterio. No se ordena librar oficio, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>19 de diciembre de 2023.</u>

ANA MARIA ROJAS DELGADO Secretaria